**Nuevo Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.**

1. Organización y funcionamiento de la Administración

Educativa.

1. Las competencias de la Inspección de Educación.

**Nuevo Procedimiento Administrativo originado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

1. Principios del procedimiento administrativo
2. Estructura del procedimiento administrativo.

**Responsabilidad civil y patrimonial.**

1. Concepto y clases de responsabilidad civil.
2. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

**Responsabilidad Penal.**

1. Concepto y características de la responsabilidad penal.
2. Responsabilidad penal en los centros educativos

**LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.**

[[A-]](http://s433833372.mialojamiento.es/rganos-colegiados-de-las-distintas-administraciones-publicas-en-la-ley-402015-de-1-de-octubre-de-regimen-juridico-del-sector-publico) [[A+]](http://s433833372.mialojamiento.es/rganos-colegiados-de-las-distintas-administraciones-publicas-en-la-ley-402015-de-1-de-octubre-de-regimen-juridico-del-sector-publico)

Que mejor que inaugurar este espacio dedicado a la Inspección de Educación, que hacerlo con una de las bases legislativas de gran importancia para el desarrollo de sus actuaciones. Me refiero a las dos parejas de Leyes que vienen a sustituir a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo:

* [Ley 39/2015](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10565), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(LPAC).
* [Ley 40/2015](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10566), de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

La aprobación de estas normas es consecuencia de los trabajos de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), creada el 26 de octubre de 2012 por acuerdo del Consejo de Ministros, con el mandato de realizar un estudio integral dirigido a modernizar el sector público español, dotarle de una mayor eficacia y eliminar las duplicidades que le afectaban y simplificar los procedimientos a través de los cuales los ciudadanos y las empresas se relacionan con la Administración.

Ambas leyes, entrarán en vigor el día 2 de octubre de 2016, aunque con algunos plazos específicos. Por ejemplo, se establece un periodo de *vacatio legis* de **tres años** (dos años desde su entrada en vigor) para que produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, Punto de Acceso General electrónico de la Administración y archivo único electrónico (Disposición final séptima de la LPAC).

Nos centramos en esta ocasión en la Ley 40/2015, concretamente en la **sección tercera**del *CAPÍTULO II (De los órganos de las Administraciones Públicas)*dedicada al régimen jurídico de los **Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas.**

La nueva Ley **establece dos grupos normativos:**

* Uno básico y restringido, aplicable a todas las Administraciones públicas (Subsección 1ª, de la Sección 3 ª, del Capítulo I, del Título Preliminar de la ley, arts.: 15 a 18 LRJSP).
* Otro más extenso y detallado, aplicable sólo a la Administración General del Estado y sus entidades dependientes (Subsección 2ª, de la Sección 3 ª, del Capítulo I, del Título Preliminar de la ley, arts.: 19 a 22 LRJSP).

Debe tenerse en cuenta que:

* Las disposiciones previstas no serán de aplicación a los órganos Colegiados del Gobierno de la Nación, los órganos colegiados de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los órganos colegiados de gobierno de las Entidades Locales (Disposición adicional vigésimo primera Órganos Colegiados de Gobierno).
* La subsección aplicable sólo a la Administración General del Estado y sus entidades dependientes no tiene carácter básico y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal (Disposición final decimocuarta. Título competencial).
* La nueva Ley sigue recogiendo la dualidad de órganos colegiados: los pertenecientes a una misma Administración (por ejemplo, el Claustro de profesores) y un segundo grupo donde participan organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas (por ejemplo, los Consejos Escolares). En cuanto a los segundos, señala que podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Desarrollamos a continuación los aspectos más relevantes aplicables a todas las Administraciones Públicas que se regulan en este capítulo.

**a) El Secretario**. Corresponderá al Secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas

**b) Las convocatoria y sesiones.**

* Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo que el órgano colegiado establezca su propio régimen de constitución; que en tal caso podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.
* Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
* No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
* Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
* Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
* Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las Administraciones por esta vía.

Como novedades a destacar señalar que:

* Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos.
* Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

**c) Las actas.**

* De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
* El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión(artículo 18.2).

Como novedades a destacar de la nueva Ley es el hecho de que abre la vía para la grabación de las sesiones de todos los órganos colegiados, y entre ellos, podemos citar los Tribunales de calificación. Señala que: “*Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones”*. Además, se flexibiliza la aprobación del Acta, aunque el celo del legislador le lleva a regularlo en dos preceptos:

* Artículo 18.2, señalado anteriormente.
* Artículo 19.5 (referido solo a la Administración del Estado).

*“En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.*

*Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.*

*Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado.*

*Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia.*

*En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia”.*

Otros aspectos a señalar, en este caso aplicables sólo a la Administración General del Estado y sus entidades dependientes son:

* Los miembros del órgano colegiado deberán:

a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan.

* Corresponde al Secretario del órgano colegiado asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.